RESOLUCIÓN No. 1107

(11 MAY. 2021)

"Por la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que el 27 de marzo de 2021, NESTOR CAMILO ARTUNDUAGA AVILA, en calidad de representante legal de INTERCONSTRUCCIONES Y DISEÑO SAS -sociedad identificada con NIT. 900.235.041-6-, presentó SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA del acto administrativo de Adjudicación del Concurso de Méritos Abierto Nº 11 de 2020, cuyo objeto es: *"EJERCER LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA, FINANCIERA, CONTABLE Y AMBIENTAL AL CONTRATO PARA LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA SEDE DE LOS DESPACHOS JUDICIALES DE SOGAMOSO – BOYACÁ".*

Que para atender de fondo la solicitud elevada por el Representante Legal de INTERCONSTRUCCIONES Y DISEÑO SAS, es necesario efectuar un recuento de antecedentes, el alcance y argumentos de la petición y las consideraciones de la administración; aspectos que se abordan en su orden así:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución Nº 0432 del 4 de febrero 2021, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ordenó la apertura del Concurso de Méritos Abierto Nº 11 de 2020, cuyo trámite se realizó de conformidad con lo previsto por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1882 de 2018, el pliego de condiciones definitivo y toda la normativa vigente del Sistema de Compra Pública.

Durante las diferentes etapas del proceso, en garantía de los principios de publicidad, transparencia y debido proceso, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio respuesta a las diferentes observaciones que presentaron los interesados y divulgó las actuaciones del proceso en la plataforma del SECOP II, dando cumplimiento al cronograma establecido para el mismo.

Para el cierre del proceso de selección, realizado el día 1 de marzo de 2021, presentaron ofertas los siguientes oferentes: CSJ SOGAMOSO 2021; CONSORCIO PS SOGAMOSO; ING INGENIERÍA SAS; CONSORCIO INTEREDIFICACION CSJ; CONSORCIO INTERJUSTICIA; CONSORCIO ROCA CSJ; GAVINCO INGENIEROS CONSULTORES SAS; CONSORCIO INTERVENTORES SOGAMOSO; CONSORCIO ALIANZA CSJ - A&L;

ANDRÉS HUMBERTO MARTÍNEZ VESGA; CONSORCIO SUGAMUXI; ESTRUCTURAS, INTERVENTORÍAS Y PROYECTOS SAS; CONSORCIO INTER SOGAMOSO C&P; CONSORCIO MORAM; GAC-PMF ARQUITECTOS SAS; INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG SAS; CONSORCIO 2C JUDICATURA; CONSORCIO INFRAESTRUCTURA; CONSORCIO INTERVENTORÍA JUDICIAL; GORDILLO & ASOCIADOS SAS; CONSORCIO ED JUDICIAL SOGAMOSO; DEL VALLE ING Y ARQ SAS; CONSORCIO CSE – INTERVENTORES; CONSORCIO RG INTERVENTORÍA; CONSORCIO SEDE JUDICIAL; CONSTRUCTORA KPB SAS; JASEN CONSULTORES SAS; RINCÓN DÁVILA & CIA S. EN C.; CONSORCIO SOGAMUXI; CONSORCIO INTER JUDICIAL; CONSULTORES DEL OCCIDENTE SAS; VELNEC S.A.; CONSORCIO INTER SOGAMOSO; CONSORCIO BAC 2021; CONSORCIO EDIJUDICIAL 2021; CONSORCIO VULCANO; PAYC SUPERVISIÓN SAS; CONSORCIO EDIFICACIONES 2021; INTER KMP SAS; CONSORCIO INCOL-ALEPH; CENTRO NACIONAL DE PROYECTOS CNP SAS; FEYMA INGENIERÍA SAS; CONSORCIO CELQO-MUR; CONSORCIO SOGAMOSO DF; CONSORCIO SIA; YOHAN FAHIR BERMÚDEZ PARRA; ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.; CONSORCIO INTERSOGAMOSO 2021; CONSTRUCCIONES AXIOMA LTDA.; CONSORCIO EDIFICA; CONSORCIO SOGAMOSO BMG; CONSORCIO FACO 2020; PRAN CONSTRUCCIONES SAS; CONSORCIO SOGAMOSO INT – SERCOV; INTERCONSTRUCCIONES & DISEÑO SAS; CONSORCIO INTERVENTORÍA EDIFICACIONES; CONSORCIO SOGAMOSO JUDICIAL M&R-DR; CONSULTORES DE INGENIERÍA UG21 SUCURSAL EN COLOMBIA; CONSORCIO SEDES JUDICIALES 2021; CONSORCIO JUDICIAL MB; CONSORCIO SOGAMOSO 2021; CONSORCIO INTERVENTORES JASB; CONSORCIO DJS L&J 2021; CONSORCIO EDIFICACIONES ET; CONSORCIO GUN; CONSORCIO INT.AGQ-1; CONSORCIO INTERVENTORES TS RJ11; CONSORCIO SETEC SOGAMOSO; CONSORCIO INTERCO; INGEBYP SAS; CONSORCIO 24K; y MAZ INTERVENTORES Y CONSULTORES SAS.

Una vez realizada la verificación jurídica, financiera, técnica y de puntaje en los criterios de calificación (técnico, apoyo a la industria nacional y aplicación de incentivo del Decreto 392 de 2018), el 15 de marzo de 2021 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial publicó en la plataforma del SECOP II el informe de evaluación.

En el término de traslado del informe de evaluación los proponentes CONSORCIO INTERVENTORÍA EDIFICACIONES; YOHAN FAHIR BERMÚDEZ PARRA; DEL VALLE ING Y ARQ SAS; INTER KMP SAS; GAC-PMF ARQUITECTOS SAS; CONSTRUCCIONES AXIOMA LTDA.; CONSORCIO DJS L&J 2021; CONSULTORES DE INGENIERÍA UG21 SUCURSAL EN COLOMBIA; INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG SAS; CONSORCIO INTERJUSTICIA; CONSORCIO SETEC SOGAMOSO; CONSORCIO SOGAMOSO 2021; RINCÓN DÁVILA & CIA S. EN C.; CENTRO NACIONAL DE PROYECTOS CNP SAS; CONSORCIO INTERVENTORES JASB; JASEN CONSULTORES SAS; ING INGENIERIA SAS; CONSORCIO EDIFICA; CONSORCIO JUDICIAL MB; CONSORCIO INTEREDIFICACION CSJ; CONSTRUCTORA KPB SAS; INTERCONSTRUCCIONES & DISEÑO SAS; INGEBYP SAS y CONSORCIO INTERVENTORIA EDIFICACIONES presentaron observaciones y allegaron documentos, con el fin de aclarar las deficiencias presentadas en las ofertas, por lo cual la Entidad procedió a dar respuesta a las observaciones y, previa revisión de los documentos, el Comité Evaluador ajustó el informe de evaluación preliminar y publicó el informe de verificación definitivo en la plataforma del SECOP II.

Durante la Audiencia Pública para la determinación del orden de elegibilidad celebrada el 25 de marzo de 2021, la Entidad concedió el uso de la palabra a los oferentes con el fin de que los mismos presentaran observaciones verbales al informe de evaluación definitivo, frente a las cuales la Entidad dio respuesta en audiencia.

Una vez verificados los aspectos ponderables se presentó un empate entre los oferentes: CSJ SOGAMOSO 2021; ING INGENIERÍA SAS; CONSORCIO INTEREDIFICACION CSJ; CONSORCIO INTERJUSTICIA; CONSORCIO ROCA CSJ; GAVINCO INGENIEROS CONSULTORES SAS; CONSORCIO INTERVENTORES SOGAMOSO; CONSORCIO ALIANZA CSJ - A&L; ANDRÉS HUMBERTO MARTÍNEZ VESGA; CONSORCIO SUGAMUXI; CONSORCIO MORAM; CONSORCIO 2C JUDICATURA; CONSORCIO INFRAESTRUCTURA; CONSORCIO ED JUDICIAL SOGAMOSO; DEL VALLE ING Y ARQ SAS; CONSORCIO RG INTERVENTORÍA; JASEN CONSULTORES SAS; CONSORCIO SOGAMUXI; CONSORCIO INTER JUDICIAL; CONSULTORES DEL OCCIDENTE SAS; VELNEC S.A.; CONSORCIO INTER SOGAMOSO; CONSORCIO VULCANO; PAYC SUPERVISIÓN SAS; INTER KMP SAS; CONSORCIO INCOL-ALEPH; CENTRO NACIONAL DE PROYECTOS CNP SAS; CONSORCIO CELQO-MUR; CONSORCIO SOGAMOSO DF; CONSORCIO SIA; ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.; CONSORCIO INTERSOGAMOSO 2021, CONSTRUCCIONES AXIOMA LTDA.; CONSORCIO EDIFICA; CONSORCIO SOGAMOSO BMG; INTERCONSTRUCCIONES & DISEÑO SAS; CONSORCIO SOGAMOSO JUDICIAL M&R-DR; CONSULTORES DE INGENIERÍA UG21 SUCURSAL EN COLOMBIA; CONSORCIO JUDICIAL MB; CONSORCIO SOGAMOSO 2021; CONSORCIO INTERVENTORES JASB; CONSORCIO EDIFICACIONES ET; CONSORCIO INTERVENTORES TS RJ11; CONSORCIO SETEC SOGAMOSO y INGEBYP SAS, donde cada uno obtuvo un total de (100) puntos.

Teniendo en cuenta el empate entre los cuarenta y cinco (45) oferentes, la Entidad procedió a dar aplicación a los criterios de desempate consignados en el capítulo V, “CRITERIOS PARA DIRIMIR EMPATES” del Pliego de Condiciones Definitivo del proceso de selección y la Adenda No 1.

Una vez aplicados, en forma sucesiva, cada uno de los criterios consignados en el pliego de condiciones para dirimir empates, con el quinto criterio fue establecido que el primer proponente en el orden de elegibilidad para el proceso fue CENTRO NACIONAL DE PROYECTOS CNP SAS.

El Director de la Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en su calidad de ordenador del gasto debidamente delegado para tal efecto por la Resolución 7025 de 31 de diciembre de 2019, acogió la recomendación del Comité Evaluador, Estructurador y de la Junta de Contratación y adjudicó el proceso de selección por Concurso de Méritos Abierto Nº 11 de 2020, a CENTRO NACIONAL DE PROYECTOS CNP SAS, por encontrarse en el primer orden de elegibilidad.

En la Resolución Nº 0964 de 2021 *Por la cual se adjudica el Concurso de Méritos Abierto No. 11 de 2020, que tiene por objeto: “EJERCER LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA, FINANCIERA, CONTABLE Y AMBIENTAL AL CONTRATO PARA LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA SEDE DE LOS DESPACHOS*

JUDICIALES DE SOGAMOSO – BOYACÁ" están consignadas las consideraciones y demás aspectos relativos al Proceso de Contratación.

II. PETICIONES

El Representante Legal del INTERCONSTRUCCIONES Y DISEÑO SAS solicita:

*"**a**. Que se revoque el ACTO DE ADJUDICACIÓN, proferido en el proceso de contratación CONCURSO DE MERITOS ABIERTO No 011 DE 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en favor de: CENTRO NACIONAL DE PROYECTOS CNP S.A.S., con NIT 900413014-0, en el proceso de contratación cuyo objeto es: EJERCER LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA, FINANCIERA, CONTABLE Y AMBIENTAL AL CONTRATO PARA LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA SEDE DE LOS DESPACHOS JUDICIALES DE SOGAMOSO – BOYACÁ, en aplicación de lo consagrado en el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, que prevé que si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, adjudicando en consecuencia al oferente o proponente ubicado en segundo lugar de elegibilidad.*

b. Que se abstengan de celebrar el Contrato correspondiente al CONCURSO DE MERITOS ABIERTO No. 011 DE 2020 con CENTRO NACIONAL DE PROYECTOS CNP S.A.S., con NIT 900413014-0, por haber incurrido en la causal de medios ilegales de conformidad con lo prescrito en la ley 1150 de 2007 en consonancia con el art. 30 de la Ley 80 de 1993.

c. Que se Adjudique el mencionado CONCURSO 011 DE 2020 al proponente ubicado en segundo lugar, esto es, a INTERCONSTRUCCIONES Y DISEÑO S.A.S., con NIT 900.235.041-6, conforme se establece en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

d. Que se compulsen copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para iniciar las investigaciones correspondientes en ejercicio de las competencias a su cargo. Por nuestra parte, comunicaremos a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República para lo de su cargo."

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

a. COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial, entre otras, la de (i) suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse; y (ii) actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.

En este contexto, además corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial conocer y resolver las solicitudes de Revocatoria Directa de los actos administrativos por él expedidos -o por su delegado-, conforme con los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al disponer que los actos administrativos pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte; y en el caso del acto administrativo de adjudicación, conforme con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

b. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA

Dispone el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 que el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario; lo que genera una garantía sobre el negocio jurídico derivado de la decisión de la administración, de tal suerte que, el invitar a la presentación de ofertas al fijar las reglas para la selección de la más favorable de las presentadas por proponentes aptos y habilitados en los Documentos del Proceso de Contratación, implica que una vez definida la adjudicación, la misma no puede ser cambiada por el capricho de la administración.

No obstante, y como evolución normativa a lo señalado en el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 (derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007), el legislador incluyó en el artículo 9 citado una excepcional posibilidad de revocar la adjudicación, fijando para ello un límite temporal y dos únicas causales, indicando que, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo (i) sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o (ii) se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, el acto de adjudicación puede ser revocado; caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

De la previsión legal se desprende, entonces, que la irrevocabilidad del acto de adjudicación -regla general- cede sólo en dos muy especiales casos y únicamente en el lapso comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato. No existe un momento diferente para ello, salvo, por supuesto, los medios de control ordinarios consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ante la jurisdicción. En relación con lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado[1]:

"*La revocatoria directa de los actos administrativos es la potestad con la que cuenta la administración, para dejar sin efectos su propio acto ya sea reemplazándolo por otro o no, pero sin que sea necesaria decisión judicial al respecto".*

La razón para que el acto de adjudicación sea irrevocable, es porque se busca "proteger la buena fe, la seguridad jurídica, los derechos que nace de este acto administrativo, y también la transparencia en la contratación estatal".

Adicionalmente se explica que, en relación con el acto administrativo de la adjudicación, no hay lugar a la remisión de las normas del Código Contencioso Administrativo, pues el

[1] Consejo de Estado – Sala de Contencioso Administrativo -Sección Tercera – Subsección C- Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de Hoz – Radicado Nro. 25000-23-26-000-2003-00380-01 (33.370)

Estatuto General de Contratación tiene una disposición especial en relación con la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación.

Tratándose de la irrevocabilidad del acto administrativo, actualmente rige el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007 que establece en relación con el tema…"

Se reitera: el acto de adjudicación de un proceso de selección de contratistas es irrevocable y, por ende, la administración no tiene competencia para revocarlo directamente, salvo en los casos previstos en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, por lo que no puede aplicar las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como tampoco el procedimiento establecido en el artículo 97 ídem, por cuanto, una vez expedido el acto de adjudicación por parte de la entidad estatal, nace un vínculo jurídico entre la administración y el contratista seleccionado, el cual solo podrá ser invalidado por vía judicial o revocado en las excepcionales condiciones de la norma especial (artículo 9 Ley 1150 de 2007). Es decir, tratándose de la adjudicación de un contrato estatal, las causales de revocatoria de actos previsto en el CPACA no aplican, por existir norma especial.

En efecto, si bien la revocatoria de los actos administrativos se encuentra establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la Ley 1150 de 2007 la que establece las únicas causales mediante las cuales se puede revocar directamente el acto de adjudicación. De manera que la irrevocabilidad del acto de adjudicación -y su excepción- se encuentra regulada expresamente en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007; como también lo manifiesta Colombia Compra Eficiente mediante concepto Nº 4201814000009016, así:

"De lo anterior se entiende que es deber de la autoridad revocar sus propios actos administrativos por las causales establecidas en la ley, pero debe hacerlo con el consentimiento del afectado cuando se trate de actos administrativos de carácter particular.

Para el caso del acto de adjudicación, al ser este un acto administrativo de carácter particular que reconoce un derecho al adjudicatario sólo puede ser revocado cuando se obtenga el consentimiento del afectado.

En todo caso, la Ley 1150 de 2007 que es la norma especial sobre Procesos de Contratación establece que la Entidad Estatal puede revocar el acto de adjudicación si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción de éste, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, en estos casos la Ley no exige consentimiento del afectado".

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente el estudio de la solicitud de revocatoria directa sólo si la misma versa sobre las únicas causales legales para revocar el acto administrativo de adjudicación. En este marco, en la solicitud de revocatoria directa presentada por INTERCONSTRUCCIONES Y DISEÑO SAS, que es objeto de estudio, el representante legal alega la ocurrencia de un medio ilegal que llevó a la adjudicación en los términos contenidos en la Resolución Nº 0964 de 2021. Entonces, sin perjuicio del análisis que en el presente acto se hace de las situaciones que a juicio del solicitante configuran

para él los medios ilegales, corresponde en primer lugar hacer claridad del alcance y forma de entender y configurar la causal prevista en la ley.

c. DEMOSTRACIÓN QUE EL ACTO DE ADJUDICACIÓN SE OBTUVO POR MEDIOS ILEGALES

Como ya se ha mencionado, el artículo 9 de la ley 1150 de 2007, en lo respectivo, señala que procede la revocatoria "**…si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales**". Lo dispuesto implica (i) la carga argumentativa y probatoria sobre quien alega la ocurrencia del medio ilegal para demostrar que la adjudicación se dio por su presencia (ii) la demostración que el medio ilegal, de existir y ser probado, tuvo la capacidad de lograr la adjudicación en el sentido que se dio, y que sin el medio ilegal hubiera sido otra.

Ante la inexistencia de una disposición legal que defina el concepto de medio ilegal, resulta necesario acudir a los acercamientos conceptuales que la jurisprudencia y la doctrina han hecho al respecto, en tanto para definir las solicitudes, debe la administración determinar qué es, qué significa y qué alcance tiene el concepto de medio ilegal, para verificar si fue demostrada su presencia como elemento determinante en la adjudicación.

En vigencia del artículo 73[2] del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el Consejo de Estado, al referirse a la posibilidad de revocar los actos administrativos de contenido particular y concreto por ser evidente que ocurrió por medios ilegales, señaló:

Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales.

Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo, ***es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley****. La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica porqué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.*

[2] ARTICULO 73. REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.
Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, **o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.**
Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Ahora bien, ***el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo*** *y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A.*
(…)
Los criterios jurisprudenciales anteriores son perfectamente aplicables para interpretar el inciso segundo del artículo 73, ***ya que se requiere que se den unas condiciones especialísimas para que la administración enmiende la situación aberrante y antijurídica que se presenta en su acto ilícito. Y en esta intelección de la norma es necesario hacer énfasis en el hecho de que la ocurrencia de medios ilegales debe ser debidamente probada. Es decir, se requiere que la actuación fraudulenta aparezca ostensiblemente, pues la revocación por ese motivo no puede ser fruto de una sospecha de la administración. Debe darse una evidencia de que el acto ilícito ha ocurrido por medios ostensiblemente fraudulentos y debidamente demostrada tal situación.*** *Es por ello, que debe seguirse el procedimiento del artículo 74 del Código Contencioso Administrativo, el que a su vez remite a la actuación del artículo 28 (comunicación a los interesados de la actuación administrativa y citación) con el fin de que el administrado haga uso del derecho de defensa y contradicción.*
Y en este punto, debe ser enfática la Sala en señalar, ***que es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca, como quiera que debe darse una evidencia de ello. En esa medida, en la motivación del acto revocatorio la administración está obligada a dejar constancia expresa acerca de los elementos de juicio que la llevaron a tal conclusión, previo, se repite, la comunicación y citación del particular afectado, con el fin de que pueda defenderse de tal decisión, como lo prevé el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo. Resulta pertinente resaltar que además de la defensa en sede gubernativa, el administrado puede controvertir la decisión en sede contenciosa, si considera que la actuación de la administración lo ha lesionado en su derecho****. (Destaca la Sala).*
Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación ***"que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada....". Entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo****.*[3] *(negrilla fuera del texto original)*

En otro fallo también indicó:

[3] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: Ana Margarita Olaya Forero. Bogotá, D.C. dieciséis (16) de julio de dos mil dos (2002). Radicación número: 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029)

"Al respecto debe precisarse, que si bien es cierto que en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, "Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular", también lo es, que según la misma norma, "habrá lugar a la revocatoria de esos actos, cuando ...se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuera evidente que el acto ocurrió por medio ilegales", y es precisamente con fundamento en esta última disposición, que se considera, en el caso bajo análisis, procedente la revocatoria directa del acto de compensación.

(…)

Lo anterior porque por mandato constitucional y legal, el interés público o social prevalece sobre el particular, y porque ***no es posible al reconocimiento de un derecho cuando éste se ha obtenido por medios ilegales, como cuando se ha inducido a error a la Administración****, ya que solo los derechos adquiridos con justo título pueden ser objeto de protección.*

En este sentido, resulta pertinente el criterio expuesto por la Sala Plena de la Corporación en la sentencia de julio 16 de 2002, Exp. IJ. 029 C. P. Doctora Ana Margarita Olaya Forero, que al respecto expresa:

> *"Lo cierto entonces es que tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie el consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales.*
>
> *"Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos, es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso administrativo,* ***es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo****, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley.*
>
> *"La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica porqué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.*
>
> *"Ahora bien,* ***el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia****. Pero además,* ***el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa****.* ***El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo*** *y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo."*

(…)

De otra parte, porque como se señala en la sentencia de julio 16 de 2002, antes transcrita, ***ya sea porque el acto haya sido provocado mediante maniobras fraudulentas del interesado, o emitido por error, fuerza o dolo,*** *o porque ostente el carácter de inexistente, tal acto en ningún momento ha podido generar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos, porque para que éstos nazcan se necesita un justo título, y un acto ilegal o inconstitucional no lo es, luego de él no se deriva ningún derecho ni procede ninguna situación jurídica que amerite protección del ordenamiento.*
En tal caso, es deber de la Administración corregir su error manifiesto, y enmendar la situación aberrante y a todas luces antijurídica, ***como consecuencia de haber expedido un acto que adolece de ilegitimidad grave, flagrante y por ende ostensible, que no puede estar condicionado al beneplácito de quien, diciéndose titular de los beneficios del acto irritio, no ha podido hacer derivar de éste ninguna situación jurídica concreta, ni derecho alguno de carácter subjetivo.***
En síntesis, se requiere para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como lo señaló la sentencia de Sala Plena, ***"que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada..." entendida tal actuación ilícita como un vicio en la formación de la voluntad de la Administración que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo****.*[4] (negrilla fuera del texto original)

En otro pronunciamiento dijo:

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, se tiene que la jurisprudencia de esta Corporación, bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, prohíja la tesis de que el inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo faculta a la administración para revocar directamente actos administrativos de contenido particular y concreto en los casos en que dichos actos hayan sido producto del silencio administrativo positivo, y concurra una de las causales del artículo 69 ibídem o, en el evento, de que hayan ocurrido por medios ilegales, en todo caso, con observancia de la actuación administrativa prevista en el artículo 28 ibídem, esto, con el fin de salvaguardar el debido proceso del particular afectado con dicha medida.
En efecto, a la luz de esas normas, la administración contaba con la posibilidad de revocar actos administrativos de contenido particular ***en el evento en que su ilicitud sea evidente u ostensible. Así las cosas, como lo sostuvo la sentencia en cita, no se trata de que la autoridad pública intuya o sospeche sobre la ilegalidad de los medios utilizados para obtener el acto, tal circunstancia, a juicio de la Sala, debe estar debidamente documentada y probada dentro de la actuación administrativa*** *que, en todo caso, precede la expedición del acto que contenga la decisión de la revocatoria, tal como lo ordena el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo.*[5] (negrilla fuera del texto original)

También sostuvo:

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Germán Ayala Mantilla. Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil tres (2003) Radicación número: 76001-23-24-000-1997-05376-01(12904)
[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección "B". Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07)

24.- En suma, la Sala observa que ***dentro del expediente está demostrado que algunos de los documentos que fueron aportados con la propuesta presentada por la demandante en el concurso de méritos, que sirvieron de fundamento para la adjudicación del grupo Nº 2, estaban adulterados****. Y que, por tanto, lo procedente era la revocatoria del acto administrativo de adjudicación conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007:*[6]

A su vez, desde la Sala de Consulta y Servicio Civil, a través de conceptos ha dicho:

De acuerdo con la anterior disposición recuerda la Sala que el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007[7] *permite la revocatoria del acto de adjudicación cuando este se haya obtenido por "medios ilegales", por lo que de conformidad la norma transcrita,* ***podrá sostenerse que los "actos de corrupción" se enmarcan dentro de la noción de "medios ilegales****" y, por lo mismo, la entidad estatal estará facultada para proceder con la mencionada revocatoria.*[8]

Y en otro:

Como se observa, el cambio principal que trajo esta norma, frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80, consiste en prever dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrada en términos absolutos. Tales salvedades son: (i) cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato, y (ii) cuando pueda demostrarse que la adjudicación "se obtuvo por medios ilegales".

Vale la pena recordar que en los conceptos 2260 y 2264 de 2015, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó que uno de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por "medios ilegales", es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos.[9]

Para acotar entonces el concepto de medio ilegal nos sirven expresiones y frases -extraídas de las citas jurisprudenciales y conceptuales ya hechas- tales como; **"*es al acto ilícito, en el cual la expresión de voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo"; "situación aberrante y antijurídica que se presenta en su acto ilícito"*; "*actuación fraudulenta"; "medios ostensiblemente fraudulentos"; "la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo"; "una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, cuando se ha inducido a error a la Administración"*; "*maniobras fraudulentas del interesado"*; "*los "actos de***

[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección B. Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz. Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 20001-23-31-000-2010-00073-01(46208)

[7] *"Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos".*

[8] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas. Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil quince (2015) Radicado número: 11001-03-06-000-2015-00118-00(2260) y veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015) Radicado número: 11001-03-06-000-2015-00129-00(2264)

[9] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00098-00(2346)

corrupción" se enmarcan dentro de la noción de "medios ilegales""; "el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos".

El Despacho entiende, entonces, que para aceptar la existencia de un medio ilegal en el proceso de adjudicación del proceso de contratación, es porque hubo una acción material ilegal, fraudulenta, antijurídica, corrupta con la capacidad de inducir o llevar a la administración a viciar su decisión por error, fuerza o dolo, y que, además, logró ser efectiva y debidamente demostrada.

En relación con la existencia del medio ilegal, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial encuentra que en la adjudicación del Concurso de Méritos 11 de 2020 en efecto hay un medio ilegal que vicia el acto, que, además, ha sido efectiva y evidentemente demostrado por el solicitante, aceptado por el proponente adjudicatario y corroborado por la Entidad, por lo que la solicitud de revocatoria directa está llamada a prosperar, como se reflejará en la parte resolutiva del presente acto.

d. EL MEDIO ILEGAL QUE VICIA LA ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITO 11 DE 2020

Con el propósito de dejar constancia en el presente acto del medio ilegal que tiene la capacidad de viciar la adjudicación del Concurso de Méritos 011 de 2020, a continuación son expuestos los argumentos, hechos y pruebas obrantes.

Señala el representante legal de INTERCONSTRUCCIONES Y DISEÑO SAS en su escrito -adjuntando pruebas sobre su dicho-:

Con independencia de lo anterior, lo cierto es que hemos detectado unas serias inconsistencias en relación con la información y documentación suministrada por el oferente ubicado en primer orden de elegibilidad, CENTRO NACIONAL DE PROYECTOS CNP S.A.S., con NIT 900413014-0, que configuraría la causal de medios ilegales prevista en el art. 9º de la Ley 1150 de 2007, principalmente en lo relacionado con la documentación aportada para acreditar la experiencia del proponente, en la que señala que celebró y ejecutó para la ALCALDÍA DE SANTA MARTA el contrato No. C000658 de 2017 cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL, SOCIAL Y AMBIENTAL AL CONTRATO DE OBRA QUE TIENE POR OBJETO: OBRAS DE REMODELACIÓN, AMPLIACIÓN Y ADECUACIÓN DE LAS EDIFICACIONES DONDE FUNCIONAN LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA D.T.C.H. - DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA".
(…)
Solicitada la verificación del mismo, la ***Alcaldía de Santa Marta*** *nos responde que una vez verificada la solicitud sobre la veracidad de la certificación dentro del contrato de interventoría N°C000658 de 2017 a nombre de CENTRO NACIONAL DE PROYECTOS CNP S.A.S. con NIT 900413014-0, y revisadas las plataformas digitales, SECOP, SIA OBSERVA y plataformas internas, así como los archivos físicos que reposan en la Alcaldía*

Distrital, ***manifiestan que no encuentran vinculación alguna de dicha empresa con la Alcaldía de Santa Marta, ni el consecutivo corresponde a algún contrato de dicha fecha, tipo, objeto, modalidad ni valor****. De esta manera, todo hace colegir que se trata de la acreditación de documentos inconsistentes, inexactos, que su contenido es invalidado por la misma autoridad de los que presuntamente dicen provenir, lo que configura sin ninguna duda la concreción de medios ilegales para la obtención de la adjudicación del Concurso de Méritos de la referencia.*
(…)
Prima facie, advertimos que la suscripción de la certificación sobre el contrato aludido cuyo contratante es la ALCALDÍA DE SANTA MARTA, DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO, por parte del Director de Contratación Estatal, JORGE GUEVARA FRAGOSO, en dos certificados diferentes (firmados presuntamente el mismo día), NO GUARDAN SIMILITUD, NO GUARDAN IDENTIDAD NI CONSISTENCIA EN LA FIRMA DE SU TITULAR. Según lo observado, las firmas en uno y otro documento, son diferentes. No son similares.

Así las cosas la certificación que corresponde realmente al Consecutivo No. 21 del Registro Único de Proponentes RUP del oferente CENTRO NACIONAL DE PROYECTOS CPN SAS, corresponde a una contrato con un objeto totalmente diferente al acreditado en el concurso de méritos No. 11 de 2021 ya que corresponde a: "INTERVENTORIA TECNICA, CONTABLE, ADMINISTRATIVA, LEGAL, AMBIENTAL Y FINANCIERA AL CONTRATO CUYO OBJETO CONSISTE EN: PLANTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ARBOLES JOVENES, CON EL FIN DE RECUPERAR ZONAS VERDES Y CONSERVAR EL AMBIENTE DEL CENTRO URBANO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA D.T.C.H.-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA", a pesar de tener exactamente el mismo valor del contrato reportado en el RUP y el documento aportado en el proceso de concurso de méritos, es decir $419.985.088.

Así las cosas, la experiencia reportada en el RUP en el consecutivo 21 a pesar de que indica ser un contrato celebrado con la Alcaldía de Santa Marta, tener exactamente el mismo valor, certificado en la misma fecha por el mismo funcionario, difiere en el objeto del contrato, el alcance y la propia firma de la persona que presuntamente certifica, presentando una clara inconsistencia toda vez que la certificación aportada como acreditación de experiencia al proceso de Concurso de Méritos No. 11 de 2020, claramente no corresponde a la inscrita en Cámara de Comercio de Barranquilla y presuntamente tampoco corresponde a un contrato reconocido por la Alcaldía de Santa Marta."

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial , una vez recibida la solicitud de revocatoria directa, procedió a dictar auto de decreto de pruebas del 19 de abril de 2021, publicado en el SECOP II el 22 de abril de 2021, ordenando:

"SEGUNDO: DECRETAR *las siguientes pruebas:*

1. *Solicitar al representante legal del adjudicatario Centro Nacional de Proyectos CNP SAS, para que, directamente o a través de apoderado, se pronuncie respecto de lo señalado en el escrito de solicitud de revocatoria directa impetrada por el representante legal de Interconstrucciones y Diseño SAS, y en especial por la indicada diferencia en el contenido de las certificaciones aportadas al Registro Único*

de Proponentes y al Concurso de Méritos 011 de 2020, para lo cual se corre traslado del escrito, y se otorga un plazo de dos (2) días hábiles.

2. *Solicitar a la Alcaldía de Santa Marta informe a este despacho, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, lo siguiente:*
 a. *Si para el año 2017 celebró algún contrato con el Centro Nacional de Proyectos CNP SAS (antes Website Design SAS), sociedad comercial identificada con NIT. 900.413.014-0, y en caso afirmativo, relacione el número de contrato, objeto, cuantía y fechas de celebración, inicio y finalización.*
 b. *Si emitió certificación del o los contratos relacionados en el punto anterior, y de ser así, remita copia de las certificaciones emitidas, si las mismas reposan en sus archivos.*
 c. *Indique si las certificaciones cuya copia se le ponen de manifiesto con el oficio de solicitud de información, correspondientes a la presentada en el Concurso de Méritos 011 de 2020 a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la que cita y presenta el solicitante de la revocatoria directa, son certificaciones emitidas por la administración de Santa Marta, y cual de ellas contiene información que responde a la realidad contractual de la Alcaldía de Santa Marta para el año 2017.*
3. *Solicitar a la Cámara de Comercio de Barranquilla informe a este despacho, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, lo siguiente:*
 a. *Con qué documento la sociedad Centro Nacional de Proyectos CNP SAS (antes Website Design SAS), identificada con Nit. 900.413.014-0, acreditó la experiencia relacionada con el reporte del contrato ejecutado en el consecutivo 21 folio 18; y remita copia del mismo, o en su defecto indique la forma en que este Despacho puede consultar el expediente del RUP indicado.*
4. *Ordenar a la División de Estructuración de Compras Públicas de la Unidad de Compras Publicas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que, en el término máximo de dos (2) días hábiles contados a partir de la expedición del presente auto, presente un informe sobre la búsqueda del Proceso de Contratación, el contrato y la certificación del contrato que fue acreditado por el Centro Nacional de Proyectos CNP (antes Website Design SAS) en la oferta presentada en el Concurso de Méritos 011 de 2020 para cumplir con el requisito de experiencia, para lo cual deberá realizar la búsqueda respectiva en los portales de información pública, tales como SECOP I, SECOP II, Datos Abiertos, SIIF NACION, TVEC y RUES y cualquier otra que permita determinar la consistencia y coherencia de la información presentada a la Dirección Ejecutiva con la oferta y la que reposa en bases de consulta pública y abierta."*

En cumplimiento a lo ordenado en el auto de pruebas, la representante legal de CENTRO NACIONAL DE PROYECTOS CNP SAS, a través de mensaje en la plataforma transaccional del SECOP II, manifestó lo siguiente:

"8. Para dar respuesta al requerimiento realizado por la entidad, procedimos a analizar el contenido del escrito presentado por la empresa Interconstrucciones & diseños S.A.S. de fecha 27 de marzo de 2021, ***encontrándonos con una serie de inconsistencias que nos llevaron a realizar una serie de averiguaciones para esclarecer los hechos señalados en dicho escrito****.*

9. Valga la pena aclarar que quien realiza este tipo de actividades es una persona contratada por la empresa a través de un contrato freelance, dicha persona es la encargada de realizar los trámites de actualización del registro único de proponentes ante la cámara de comercio y también de elaborar las ofertas en los procesos licitatorios con las diferentes entidades estatales y/o privadas, con pago de comisiones del 5% por cada proceso de licitación que nos fuese adjudicado.
10. Luego de realizar todas las averiguaciones pertinentes, así como de una exhaustiva revisión de los documentos presentados y aportados tanto en el trámite que realizo el año pasado en una actualización del registro único de proponentes – RUP y en la presentación del proceso de licitación ante el Consejo Superior de la Judicatura, ***nos pudimos percatar que, este señor se valió de diferentes medios ilícitos para hacer que la empresa cumpliera con todos los requisitos habilitantes del proceso, bien sea, técnicos, jurídicos y financiero, modificando la información registrada en el Registro Único de Proponentes****.*
11. Cabe aclarar que, debido a la actividad que desempeñaba, esta persona contaba con toda la documentación de la empresa requerida para realizar los trámites respectivos ante la cámara de comercio y para presentar las propuestas, además de lo anterior, contaba con acceso a los correos electrónicos y el usuario y la contraseña de la plataforma de SECOP II, para la presentación y posterior gestión de todos los procesos. Asimismo, también contaba con acceso a la firma virtual del representante legal, pues dichos procesos eran en su mayoría presentados a través de la plataforma de SECOP II.
12. Al percatarnos de lo anterior, procedimos a comunicarnos con dicha persona con el fin de que diera una respuesta de su actuar, a lo cual, simplemente nos dio una explicación vaga, asegurando que nos rendiría un informe sobre las actividades que venía ejecutando a nombre de esta empresa. Dicho informe aún no ha sido remitido por ningún medio y a la fecha desconocemos el paradero de este último, pues nos ha sido imposible comunicarnos con el teniendo en cuenta que no ha contestado ninguna de las llamadas que le han sido realizada.
13. Debido a lo anterior, ***procedimos a instaurar una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por abuso de confianza y falsedad personal*** *vía correo electrónico, teniendo en cuenta que, por la situación que está atravesando actualmente el país debido a la pandemia, dicho ente solo recibe denuncias físicas por delitos de violencia intrafamiliar y abuso sexual. Con la denuncia instaurada se espera que este ente investigador realice las diligencias y trámites pertinentes para dar con el paradero de esta persona y se haga responsable penalmente por todas los daños y perjuicios que le ha ocasionado al buen nombre de la empresa y el de su representante legal.*
Esperamos que, con los hechos narrados anteriormente, sea claro para la entidad y el solicitante de la revocatoria directa del acto de adjudicación que dichos actos fueron realizados sin ningún tipo de consentimiento ni autorización por parte del representante legal de la empresa o algún directivo de esta, y que estaremos iniciando las actuaciones correspondientes ante la Fiscalía General de la Nación para que esta persona responda penalmente por los delitos cometidos. (negrilla fuera del texto original)

Mediante correo electrónico remitido el 22 de abril de 2021 la Alcaldía de Santa Marta manifestó lo siguiente:

"En atención a lo señalado en el asunto, en la que solicita se informe "Si para el año 2017 celebró algún contrato con el Centro Nacional de Proyectos CNP SAS (antes Website Design

SAS), sociedad comercial identificada con NIT. 900.413.014-0, y en caso afirmativo, relacione el número de contrato, objeto, cuantía y fechas de celebración, inicio y finalización."

En consideración a lo anterior, se indica que revisados los archivos de contratos y convenio suscritos durante la vigencia 2017 por la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA, y confirmado en la página del SIA OBSERVA, no se encuentra relacionado contrato suscrito con una persona jurídica identificada como CENTRO NACIONAL DE PROYECTOS CNP SAS (antes WEBSITE DESIGN SAS), con NIT. 900.413.014-0."

Mediante oficio No COE_21006191 remitido por correo electrónico el 26 de abril de 2021, la Cámara de Comercio de Barranquilla manifestó lo siguiente:

"En atención a su comunicación nos permitimos enviar copia del expediente que reposa en nuestros archivos bajo el número de inscripción 066978, donde se encuentra copia del formulario y certificados presentados por el proponente Centro Nacional de Proyectos CNP S.A.S. para acreditar la experiencia reportada bajo el consecutivo 21."

Conforme con lo expuesto, y habida cuenta de la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la información recibida de (i) Centro Nacional de Proyectos CNP SAS, (ii) Alcaldía de Santa Marta, (iii) Cámara de Comercio de Barranquilla, (iv) el solicitante de revocatoria directa INTERCONSTRUCCIONES Y DISEÑO SAS, y (v) la recopilada y verificada directamente por la Entidad, resulta evidente que para el presente caso, la documentación presentada por CENTRO NACIONAL DE PROYECTOS CNP SAS a la Cámara de Comercio de Barranquilla para la acreditación de la experiencia referida en el consecutivo 21 del RUP -certificación expedida por la Alcaldía de Santa Marta-, no es la misma certificación expedida por la Alcaldía de Santa Marta que CENTRO NACIONAL DE PROYECTOS CNP SAS le presentó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el Concurso de Méritos Abierto 11 de 2020 como soporte a la experiencia propuesta como requisito habilitante -consecutivo 21 del RUP-; presentación ésta que claramente fue hecha a sabiendas de que no correspondía con la que reposa en el archivo del RUP de la Cámara de Comercio de Barranquilla, lo cual es corroborado en el escrito presentado por CENTRO NACIONAL DE PROYECTOS CNP SAS, con el que reconoce la existencia de un hecho ilícito -cometido según su dicho por un tercero quien los apoyaba en trámites contractuales- en la presentación de su oferta.

El medio ilegal en el proceso de adjudicación del proceso de contratación por Concurso de Méritos Abierto 11 de 2020 se configuró en la acción material ilegal, fraudulenta, antijurídica, corrupta de CENTRO NACIONAL DE PROYECTOS CNP SAS al presentar con su oferta, a sabiendas, documentos alterados respecto de otros por ellos mismos presentados ante la Cámara de Comercio de Barranquilla, con la capacidad de inducir o llevar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a viciar su decisión; acción que por demás logró ser efectiva y debidamente demostrada.

Con base en lo anterior se evidencia claramente desde lo fáctico y lo jurídico, que CENTRO NACIONAL DE PROYECTOS CNP SAS obtuvo por un medio ilegal la adjudicación del Concurso de Méritos Abierto 11 de 2020, en tanto los documentos presentados indican una circunstancia que no es cierta en relación con su experiencia, y que de no haber engañado

a la Administración, le hubiera generado una no habilitación por el no cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos; a lo que se suma la intencionalidad de hacer ver como cierta una condición que no tiene.

En consecuencia es necesario, en el marco del ordenamiento jurídico vigente y con observancia plena de los principios de la función administrativa y de la contratación estatal, en particular el principio de transparencia y de responsabilidad, proceder a la revocatoria directa de la Resolución Nº 0964 del 25 de marzo de 2021, por la cual se adjudica el concurso de méritos abierto No 11 de 2020.

Finalmente, en cuanto que el medio ilegal que sustenta la revocatoria puede a su vez devenir de la comisión de un hecho punible, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tiene la obligación legal de informar a las autoridades respectivas de lo ocurrido, con el fin de que lleve a cabo las investigaciones correspondientes, razón por la cual remitirá a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la información del Concurso de Méritos Abierto 11 de 2020, y en especial, la que sustenta la presente decisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR directamente la Resolución Nº 0964 del 25 de marzo de 2021, *por la cual se adjudica el concurso de méritos abierto No 11 de 2020, cuyo objeto es: "EJERCER LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA, FINANCIERA, CONTABLE Y AMBIENTAL AL CONTRATO PARA LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA SEDE DE LOS DESPACHOS JUDICIALES DE SOGAMOSO – BOYACÁ"*, por haber sido obtenida a través de un medio ilegal, conforme con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 y lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente acto a la señora HARLIN MERCEDES CARPINTERO ORTIZ, Representante de legal de CENTRO NACIONAL DE PROYECTOS CNP SAS, o a quien haga sus veces, en la Calle 85 # 42D – 120 Oficina 401, en la ciudad de Barranquilla, o al correo electrónico: direccion@cnpcolombia.org.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el presente acto al señor NESTOR CAMILO ARTUNDUAGA AVILA, Representante de legal de INTERCONSTRUCCIONES Y DISEÑO SAS, o a quien haga sus veces, en la Carrera 13 # 73 – 33 Oficina 401, en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico: interconstruccionesltda@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: **SOLICITAR** a la Unidad de Asistencia Legal que, una vez reciba de parte de la Unidad de Compras Públicas las copias correspondientes de la documentación del Concurso de Méritos Abierto 11 de 2020, remita la información a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro de sus competencias inicien las investigaciones a que haya lugar, conforme con las consideraciones de la motivación de esta decisión.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto se publica en el SECOP II de conformidad con lo establecido por la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 MAY. 2021

UCP/JCGS/FAGP
Aprobó: José Camilo Guzmán Santos – Director Unidad de Compras Públicas
Revisó: Gabriel Jacob Paternina Rojas-Director División de Estructuración - Unidad Compras Públicas
Proyectó: Fabio Andrés Gracia Pérez – Profesional División de Estructuración - Unidad Compras Públicas

Firmado Por:

JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
DIRECTOR EJECUTIVO - DESPACHO DIRECCION DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ab46ec8a198dce60f466f462233652a16c71cc70e479df098645ec94499c84**
Documento generado en 11/05/2021 04:58:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica